



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012019-00051-00

Reconózcase y téngase al Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, como apoderado judicial de la sociedad ejecutada INVERSIONES CUBIDES DUSSAN S.A.S., hoy INVERSIONES FOLAN C.D. S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

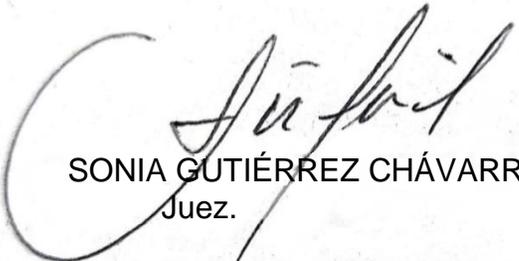
Conforme lo solicita el memorialista, por Secretaría, remítase el link para que pueda visualizar el expediente digital.

Respecto a la petición de relevar al señor Secuestre que presentó el apoderado judicial de la parte ejecutada, se procedió a verificar la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2021-2023 y en efecto el señor **OSCAR ALFONSO MONSALVE PENAGOS**, no hace parte de ella. En consecuencia, se procede a relevarlo del cargo y se designa a la señora **LIZARAZO CASTAÑEDA GENY RUBIELA**<sup>1</sup>, quien hace parte de la lista.

Comuníquese esta decisión tanto al Secuestre Saliente, como a la auxiliar de la justicia designada, para que una vez se posesione del cargo, procedan a efectuar la entrega del inmueble embargado y secuestrado.

Se recuerda a las partes y a sus apoderados, los deberes y responsabilidades que deben cumplir conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE,



SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO  
Juez.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2022*

---

<sup>1</sup> [yenliz06@hotmail.com](mailto:yenliz06@hotmail.com)



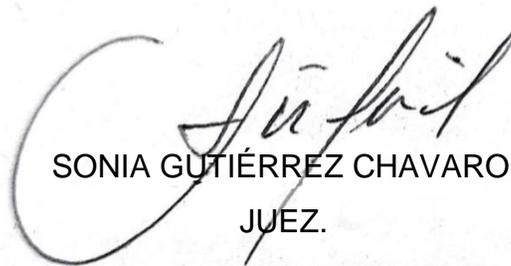
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012019-00083-00

Atendiendo lo informado por el señor Notario Único de Puerto López, en su Oficio N. 131, se ordena a Secretaría enviar nuevamente oficio comunicando lo resuelto en la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, y remitiendo copia del acta auténtica de la respectiva audiencia y el video de la misma, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIÉRREZ CHAVARO  
JUEZ.

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 035 de 2022*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

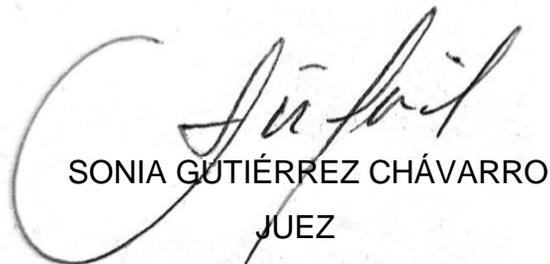
RADICACION: 5057331890012019-00096-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial del demandante, quien solicita el aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial, arguyendo que su representado está incapacitado y es él quien tiene conocimiento de cómo llegar al predio objeto de la diligencia. Aportó incapacidad médica.

Por otra parte, el Comandante Puesto de Policía Rubiales (E), Intendente VICTOR JOSÉ POLENTINO ROZO, mediante comunicación No. GS-2022-087641-DEMET, del 15 de septiembre de 2022, informa al Despacho que el orden público en la zona conocida como Alto Tillava de la Vereda Puerto Trujillo, no es el mejor momento para realizar desplazamiento por parte de éste Despacho

De acuerdo a lo anterior, considera el Juzgado que, si bien es cierto la suscrita Jueza estuvo en disposición de trasladarse hasta el inmueble objeto de inspeccionar, se requiere de la colaboración de las partes y de acuerdo a lo informando por la Puesto de Policía de Rubiales, el Juzgado accede a lo solicitado por la actora y en consecuencia, señala nuevamente los días **26 y 27 de enero de 2023**, habilitando la hora de las **3:00 a.m. del día 26 de enero de 2023**, para iniciar el desplazamiento de las personas que asistan a la diligencia de inspección judicial, hasta el inmueble objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO  
JUEZ

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2022*



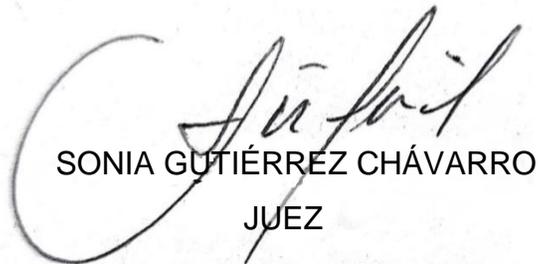
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012020-00004-00

Previamente a reconocer personería a la Dra JAINNY YULIANA GIL RENDON, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, se requiere tanto a la apoderada principal como a la sustituta, para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y en el memorial de sustitución del poder informen la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le sustituye el poder inicial.

NOTIFÍQUESE,



SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO  
JUEZ

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 035 de 2022*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

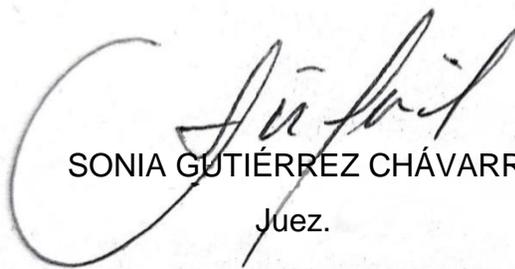
Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012020-00076-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a las liquidaciones de costas elaboradas por Secretaría.

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO  
Juez.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2022*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

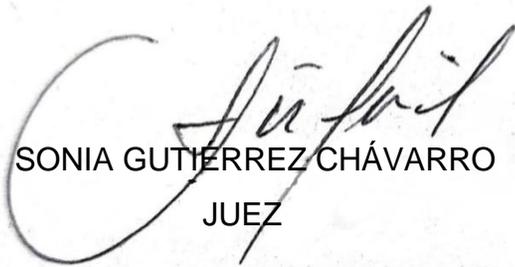
Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012021-00040-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a las liquidaciones de costas elaboradas por Secretaría.

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO  
JUEZ

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 035 de 2022*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

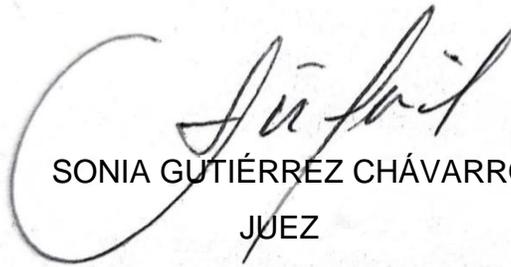
RADICACION: 5057331890012021-00129-00

Téngase a la sociedad ejecutada INTERNACIONAL DE SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del Código General del Proceso.

Tal como lo solicita el apoderado judicial de la citada demandada, por Secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento ejecutivo.

3.- Reconózcase y téngase al abogado FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO  
JUEZ

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 035 de 2022*



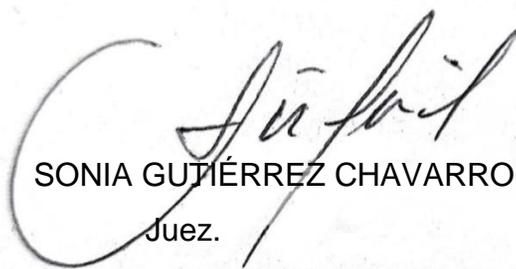
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022-00092-00 ACUMULADO AL 2019-00048

Se agrega a los autos las comunicaciones recibidas de BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y COTRAFA, respecto de la medida cautelar que se les comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO  
Juez.

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 035 de 2022*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF:** VERBAL REIVINDICATORIO

**DTE:** MYRIAM JIMENEZ MORA

**DDO:** LUIS MIGUEL RUSSI MARÍN Y LUIS ALEJANDRO RUSSI RODRIGUEZ

**RAD:** 505733189001-2022-00104-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

- 1) De conformidad con el artículo 83 ibídem, las demandas que versen sobre bienes inmuebles deben especificarse por su ubicación, linderos y demás circunstancias que los identifiquen, y en tratándose de bienes rurales, se debe indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se le conoce en la Región.

Del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234- 1849, se tiene que el predio LA FLORESTA tiene <sup>1</sup> una cabida de 600 Has aproximadamente, y afirma la demandante que se han efectuado ventas parciales, luego en las pretensiones y en los hechos de la demanda se debe identificar tanto el inmueble de mayor extensión, como el lote de terreno que se pretende reivindicar, indicando cabida y linderos actuales, además de concretar la pretensión segunda en tal sentido.

- 2) El artículo 82 numeral 7º en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos. Conforme a la pretensión tercera debe precisarse el monto de frutos pretendidos, y presentarse el juramento estimatorio.

---

<sup>1</sup> Hechos 2 y 3



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

- 3) el fin de determinar la competencia por el factor objetivo- cuantía- debe allegarse la certificación del avalúo catastral del bien inmueble, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 26 ejusdem, dispone que ésta se determina por el avalúo catastral.
- 4) El artículo 82º numeral 2º ibidem, ordena que en la demanda debe *“indicar el nombre y domicilio de las partes...”*. En el libelo genitor –no se informa el domicilio de las partes, por consiguiente, debe aclararse.
- 5) Respecto a la pretensión Primero, se solicita declarar que la demandante MYRIAM JIMENEZ MORA y además OSCAR JIMENEZ MORA y EDGAR JIMENEZ MORA, tienen el pleno dominio del inmueble objeto del proceso, empero, la abogada no tiene facultad para actuar de los dos últimos ciudadanos citados. Así las cosas, debe modificarse la pretensión.
- 6) Igualmente, en la pretensión segunda se solicita condenar al demandado a restituir el lote de terreno objeto del litigio; memórese que son dos las personas demandadas y por tanto esta pretensión debe aclararse.
- 7) El artículo 82 numeral 10º del C.G.P., en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ordena que en la demanda debe indicarse la dirección electrónica o canal digital donde deben ser notificadas las partes; o en su defecto informar que se desconoce. En el libelo introductorio no se informó el canal digital o correo electrónico donde reciben notificaciones los demandados, ni se afirmó si es que lo desconoce,

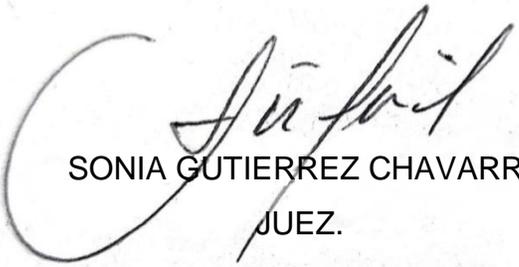
**Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y deberá proceder en la forma señalada en el inciso quinto el art. 6 del Decreto Ley 2213 de 2022.**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Téngase a la abogada NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados.

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIERREZ CHAVARRO  
JUEZ.

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 035 de 2022*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

**DTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S

**DDA:** IVONNE ARISTIZABAL CARDONA

**RAD:** 505733189001-2022-00055-00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1.- El embargo y secuestro del derecho que el corresponda a la demandada IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Ns. 001-1088104 y 001-1088074, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur- Antioquia. Ofíciase. Una vez registrada la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del bien embargado dentro del proceso Ejecutivo 056314089001-2022-00170-00, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sabaneta- Antioquia en contra de la aquí ejecutada. Líbrese la comunicación respectiva.

3.- El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que causa IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, como empleada de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Villavicencio, en la proporción autorizada por la ley. Comuníquese y háganse las advertencias previstas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

4.- El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la demandada IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA. Ofíciase y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de \$ 330.000.000.00

NOTIFÍQUESE(2)

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022*

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e32411230a88b21e8370cb22fe3ca57e3b644a497e22a146b4acf07b340f3**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

**DTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S

**DDA:** IVONNE ARISTIZABAL CARDONA

**RAD:** 505733189001-2022-00055-00

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia pague las sumas de:

1. Frente al Pagare No. M026300105187607429623743762

- CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$157.209.417.00), por concepto de capital del pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$157.209.417.00), desde el 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022*

Se reconoce a la Doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se concede el término de tres (3) días a la ejecutante para allegar los Pagarés originales, en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE(1),

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f433757297339418a4025953648bd4b5908df6e1f201593c3d8b2a997655c45**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



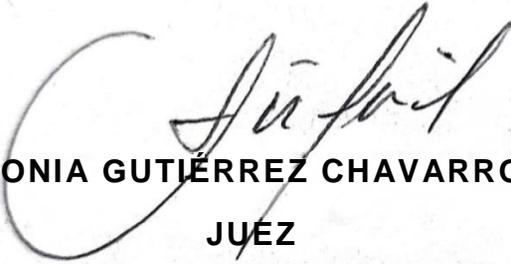
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de 2022

REF: 2012-00096

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartir aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**

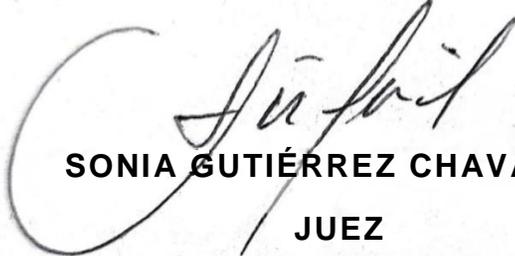


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de 2022

REF: 2015-00055

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartir aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**



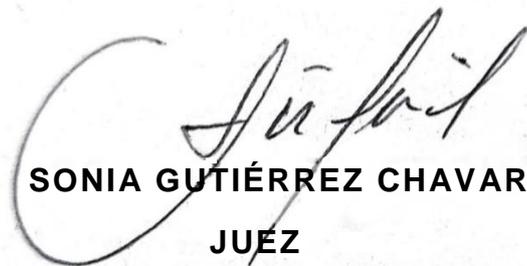
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

**REF. 2020-00083**

Se requiere nuevamente a las partes para que den cumplimiento con lo dispuesto en auto del 5 de agosto del 2022, referente al contrato de transacción que se aportó al proceso en curso de la segunda instancia.

Notifíquese,



**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 35 de 2022*

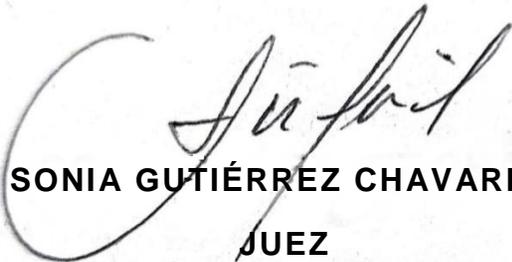


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de 2022

REF: 2020-00083

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartir aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2021-00049

Teniendo en cuenta lo informado por las partes, mediante escrito enviado por correo electrónico el 14 de septiembre del año en curso, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón que la parte demandada, cumplió con el pago de las obligaciones adquiridas, el Juzgado

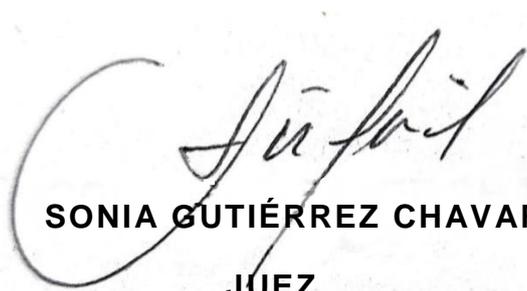
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ordinario laboral por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO: ARHIVAR** las diligencias.

Notifíquese,



**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**

**JUEZ**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 35 de 2022*

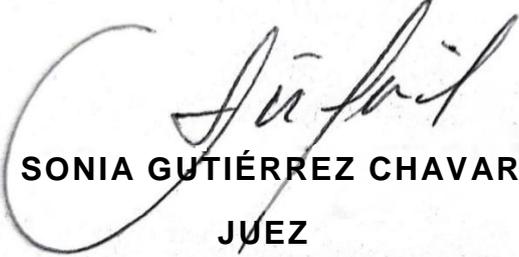


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2021-000109

Vencido el termino para que disponía la demandada **OIL BUSINESS SERVICES SAS**, para comparecer a notificarse de la actuación, se requiere a la parte actora para que continúen con el trámite de notificación al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Art 29 del C.P.T y S.S.

Notifíquese,

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**

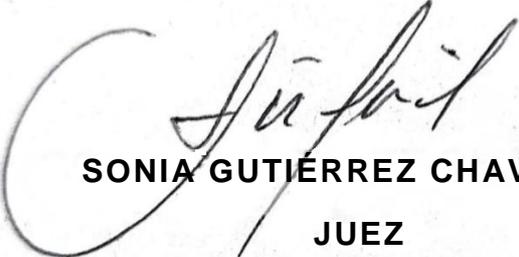


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2022-00017

En atención a la solicitud de impulso procesal realizada por la parte demandante, se requiere al mismo por tercera vez para que aporte al proceso el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **CONSTRUSAR INGENIERIA LTDA.**

Notifíquese,

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**

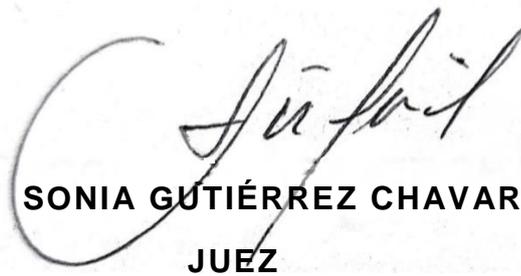


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

**REF. 2022-00033**

Se requiere a la parte actora para que notifique el libelo genitor a los demandados **NUEVA EPS** y al fondo de pensiones **PORVENIRS.A.** tal como se dispuso en audiencia del 17 agosto de 2022.

Notifíquese



**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**



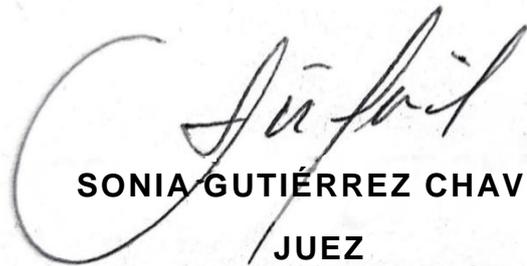
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

**REF. 2022-00084**

Se requiere a la parte actora para que notifique el libelo genitor al demandado tal como se dispuso en auto del 5 de agosto de 2022.

Notifíquese,

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 35 de 2022*

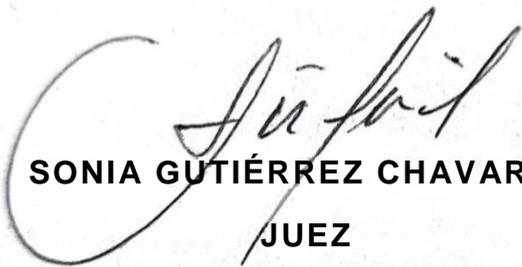


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

**REF. 2022-00093**

Se requiere a la parte actora para que notifique el libelo genitor al demandado tal como se dispuso en auto del 16 de agosto de 2022.

Notifíquese,

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012013-00026-00

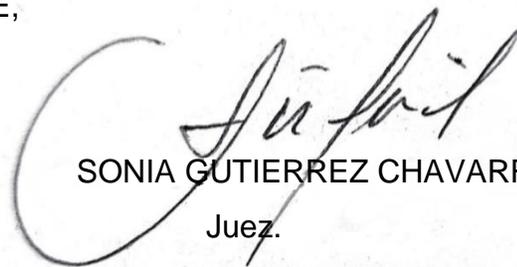
Vistas las anteriores peticiones, se Dispone:

1.- Respecto a la orden de acompañamiento de miembros de la Policía Nacional a la parte demandada para que puedan ingresar al predio objeto de este proceso, se DENIEGA, por cuanto, la parte demandada no presentó demanda de reconvención, Reivindicatoria o Posesoria.

Además de lo anterior, se le recuerda que el proceso de Pertenencia, es un medio que tiene una persona para adquirir el dominio de un bien y por tal razón busca legalizar la titularidad, tal como fue dispuesto en sentencia de fecha 06 de abril de 2017.

2.- De otra parte, se acepta el desistimiento de la petición de transcripción de la audiencia que contiene la sentencia que presentó el Dr. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ LANCHEROS. Sin embargo, sea la oportunidad para señalar que, por expresa prohibición del artículo 107 del Código General del Proceso: *En ningún caso el juzgado hará reproducción escrita de las grabaciones*”..

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIERREZ CHAVARRO  
Juez.

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 035 de 2022*



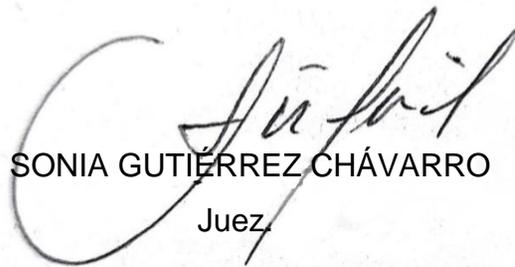
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012014-00203-00

No se toma nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este asunto, medida cautelar solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante Oficio No. 636 del 09 de septiembre de 2022, por cuanto, los mismos ya se encuentran embargados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO  
Juez

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2022*

---

<sup>1</sup> Folios 37 y 52



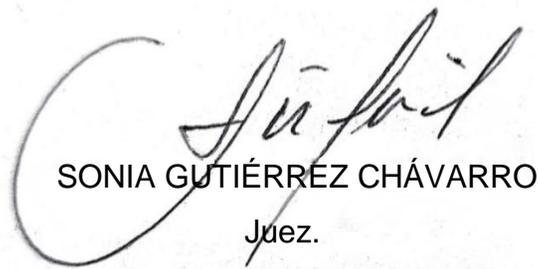
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012015-00206-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO  
Juez.

*La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2022*